



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2019-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 5 A, 84 y 201 de la Ley del Seguro Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Martha Elisa González Estrada e integrantes del PAN.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS.

Incluir la definición de “familia de acogimiento pre-adoptiva”. Extender los seguros de Enfermedades y Maternidad a los menores que se encuentren acogidos por el asegurado durante el proceso de adopción y el Guarderías y de las Prestaciones Sociales a los asegurados que por resolución judicial, ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor y a los menores que se encuentre acogidos por el asegurado durante el proceso de adopción, bajo la figura de Familia de Acogimiento pre-adoptivo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL SEGURO SOCIAL	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XIII, recorriéndose las subsecuentes al artículo 5 A, se reforma la fracción VII, recorriéndose las demás al artículo 84 y se reforma el segundo párrafo del artículo 201 de la Ley Del Seguro Social</p> <p>Artículo Único. Se adiciona una fracción XIII recorriéndose las subsecuentes al artículo 5 A, se reforma la fracción VII, recorriéndose las demás al artículo 84 y se reforma el segundo párrafo del artículo 201 de la ley del seguro social, quedando como sigue:</p> <p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. al XII. se queda en sus términos;</p> <p>XIII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>XIV. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos</p>
<p>Artículo 5 A. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XIII. ...</p>	

XIV. ...

de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

XV. ...

XV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

XVI. ...

XVI. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

XVII. ...

XVII. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

XVIII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina

XVIII. ...

XIX. ...

Artículo 84. ...

I. a VI. ...

en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley;

XIX. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal, y

XX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laborada y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en I reglamento respectivo.

**Capítulo IV
Del Seguro de Enfermedades y Maternidad**

**Sección Primera
Generalidades**

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. a la VI. se queda en sus términos;

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII.</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VII. Los menores que se encuentren acogidos por el asegurado durante el proceso de adopción, bajo la figura de Familia de Acogimiento pre-adoptivo.</p> <p>VIII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;</p> <p>IX. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y</p> <p>X. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y e) de la fracción 11, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.</p> <p>Los sujetos comprendidos en las fracciones 111 a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y</p> <p>b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.</p>
---	--

<p>Artículo 201. ...</p> <p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VII Del Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Del Ramo de Guarderías</p> <p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que, por resolución judicial, ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, a los menores que se encuentren acogidos por el asegurado durante el proceso de adopción, bajo la figura de Familia de Acogimiento pre-adoptivo, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>